



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Diputación permanente

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

El presente asunto tiene como propósito reformar la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, a fin de adoptar un lenguaje homologado a los diversos ordenamientos jurídicos establecidos en el marco legal de nuestro estado, así como ajustar la composición de la Junta de Gobierno del Centro y darle mayor certidumbre jurídica al cargo de la Dirección General.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En primer término, los promoventes citan que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 24 de febrero de 2017, se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, en donde se asentaron las bases para una profunda transformación al esquema de impartición de justicia laboral.

En ese sentido, refieren que para la creación del Centro de Conciliación, se modificó la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional para transferir la competencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a los Tribunales Laborales del Poder Judicial, previa instancia de conciliación prejudicial.

En concordancia con lo anterior, señalan que el 01 de mayo del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Dicho ordenamiento regula entre otros aspectos, al personal que integrará los Tribunales Laborales y que intervendrá en los procedimientos laborales contemplados en la citada Ley.

Además, ponen de relieve que el artículo transitorio quinto, establece un plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor para el inicio de las actividades de los Centros de Conciliación y los Tribunales laborales de las entidades federativas, acorde a las posibilidades económicas.

Para tales efectos, hacen referencia que el pasado 04 de mayo del presente año, mediante Decreto 65-164 publicado en el Periódico Oficial del Estado, se reformó el artículo segundo transitorio del Decreto no. LXIV-795 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de tribunales laborales, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de septiembre de 2021. En el cual se emitió la declaratoria de entrada en funciones de los Tribunales Laborales, sin sobrepasar el plazo legal que al efecto se establece en el respectivo régimen transitorio de la Ley Federal del Trabajo para su cumplimiento. Agregan que dicha declaratoria, deberá ser ampliamente difundida en todo el territorio del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Quedando homologado el plazo máximo para la habilitación e inicio en funciones de las instituciones laborales al 03 de octubre del 2022.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Consideran que todas las acciones descritas, dan cuenta de la implantación de la justicia laboral para todo el país y por ende para nuestro Estado, sin embargo, para los promoventes resulta necesario el continuar revisando la idoneidad de la legislación laboral vigente en lo concerniente a la integración y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral, a efecto de que siga brindando sus servicios con el marco legal más adecuado en consonancia con el marco legal general.

En ese sentido, les resulta oportuna la modificación al artículo 10 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, toda vez que actualmente se considera la participación en su Junta de Gobierno por parte de la persona titular de la Contraloría Gubernamental; situación que puede resultar contraproducente, dado que por sus atribuciones en materia de fiscalización, podrían generarse situaciones de conflictos de interés.

En el mismo sentido, creen conveniente que la Ley considere mecanismos formales que prevean la posibilidad de remoción de su titular, y a efecto de brindar certeza jurídica en beneficio de las atribuciones del centro con funciones materialmente jurisdiccionales que aseguren su independencia; proponen en el artículo 48, que la misma sea procedente cuando existan causas graves.

De igual manera proponen reformar los artículos 3, 8, 5, 21 y 50 del mismo ordenamiento, a efecto de que adopten la terminología de lenguaje coherente respecto del mismo ordenamiento, así como en consonancia con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

De lo anteriormente expuesto, quienes integran el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, concluyen refiriendo que con la finalidad de migrar hacia una justicia laboral más imparcial, eficiente, transparente, objetiva y autónoma, que haga frente a las necesidades de la dinámica laboral actual, se desprende el propósito de la acción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

legislativa que proponen, para realizar las adecuaciones conducentes que pongan al día el marco legal en beneficio de trabajadores y empleadores.

V. Consideraciones de las Diputación Permanente.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

Para emitir una opinión de manera clara y específica, debemos de conceptualizar los derechos humanos, mismos que son los que se integran por aquellas normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas.

Además, estos derechos surgen a partir de la necesidad de establecer condiciones elementales que aseguran la existencia y favorezcan el desarrollo de la persona, se sustentan en la dignidad humana, y también constituyen límites contra el uso arbitrario o irracional del poder.

De igual forma, pueden ejercerse desde las dimensiones individual y social o colectiva, es el caso de los derechos humanos al trabajo, a la seguridad social, a la protección de la salud, a la educación y los derechos culturales.

Se caracterizan por ser universales, es decir, que todos los seres humanos son titulares de estos derechos, sin limitaciones; propios, lo que significa que no es posible transferirlos; indivisibles, interdependientes e interrelacionados, estas cualidades se traducen en que los derechos humanos están vinculados entre sí de tal modo que la satisfacción o la afectación a alguno de ellos, necesariamente impacta a otros derechos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

No podemos olvidar que todas las personas tienen derecho a la seguridad social. A través de la provisión de bienestar social o asistencia, los Estados deben garantizar la protección de todos, especialmente los miembros más vulnerables de la sociedad, en caso de desempleo, maternidad, accidente, enfermedad, invalidez, vejez u otras circunstancias de la vida.

Ahora bien, la presente acción legislativa tiene por objeto reformar la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, en beneficio de los familiares derechohabientes, en relación con la pensión por causa de muerte.

En ese mismo sentido, cabe hacer mención que las propuestas planteadas por el promovente, resultan por una parte procedentes, toda vez que resultan congruentes al principio de igualdad previsto en el artículo 4 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, asimismo favorables para los familiares derechohabiente de ese Instituto.

Por otro lado en relación a la derogación al artículo 75 de la Ley del Instituto, cabe destacar que en los antecedentes de la propia Ley, con fecha de publicación 26 de noviembre de 2014, el legislador al momento de la inserción y redacción del artículo 75 que hoy pretende derogarse, justificó el mismo mediante la necesidad de dotar de excepciones el acceso a la pensión por viudez a ciertas hipótesis que se excluyen de la relación natural para el otorgamiento de dicha pensión.

Lo anterior, toda vez que son supuestos que de permitirse podrían poner en riesgo la subsistencia del fondo de pensiones, acortando su tiempo de suficiencia. Tal sería el caso del adulto mayor que se encuentra en su lecho de muerte y que al final de sus días contrae matrimonio con una persona cuya edad resulta ser mucho menor a la del derechohabiente, lo que implica que el fondo de pensiones corra con una pensión vitalicia para una viuda bajo el riesgo de que la celebración de matrimonio se encuentre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

motivada por el interés de una manutención, ejemplo que alude al numeral 11 del artículo 75, materia de derogación.

Por lo que se advierte que su derogación podría generar una carga al fondo de pensiones debiendo éste mantener pensión a personas jóvenes con vida útil para trabajar, hecho que debe ponderarse en consideración del principio de disfrute conforme a la necesidad, previsto en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley del Instituto.

Las limitaciones o excepciones a la precedencia para el otorgamiento de la pensión por viudez derivados del fallecimiento, materia de la acción legislativa sobre el artículo 75 de la ley del Instituto, son excepciones que permiten salvaguardar el patrimonio del Instituto en concreto, el Fondo de pensiones, en virtud de que las hipótesis que enumera se contraponen con la prelación natural de lo previsto en el artículo 5 inciso a), recordando que los Fondos de Pensiones son finitos y que por ello el legislador de origen determinó las limitaciones redactadas en el numeral 75, que se dicen operantes para la conservación del fondo de pensiones.

Debe tenerse en consideración que dichas exclusiones previstas en la Ley de Instituto no recaen en una obstrucción para el acceso a pensiones por fallecimiento, tan es así, que similares hipótesis de exclusión se encuentran previstas en el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dichos candados tienen como finalidad no la merma de derechos sino priorizar el interés social y garantizar la subsistencia y protección del capital del Fondo de pensiones, evitando el otorgamiento indebido de pensiones.

Asimismo, cabe poner de relieve que de los párrafos que preceden no se considera viable la derogación del artículo 75, dadas las consideraciones expuestas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A la luz de lo anteriormente expuesto, como es de nuestro conocimiento, el Estado se encuentra obligado a realizar progresivamente el derecho a la seguridad social a través de medidas para ofrecer protección que permita a los individuos y las familias adquirir la atención sanitaria al menos esencial, abrigo y vivienda básica, agua y saneamiento, alimentación, y las formas más básicas de educación.

Por lo que como legisladores debemos velar por los derechos de los Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de que se cumplan sus derechos sociales, sin distinción alguna y con equidad, asimismo procurar las finanzas de los mismos para evitar poner en riesgo la subsistencia del fondo de pensiones, acortando su tiempo de suficiencia.

Por lo anteriormente señalado, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora sometemos a la consideración el presente dictamen con el siguiente proyecto de:

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

El 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer las modalidades en que deberán tramitarse y resolverse los conflictos entre empleados y patronos, así como aspectos vinculados con la contratación colectiva.

Señalando que la administración de justicia en materia de Trabajo estará a cargo de Tribunales Laborales que dependerán del Poder Judicial Federal y de las Entidades Federativas, respectivamente, en sustitución de las Juntas Conciliación y Arbitraje, las cuales desaparecerán.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, posteriormente se realizó una reforma a la Ley del Trabajo a efecto de la integración de los tribunales laborales, el cual intervendrá en los procedimientos laborales contemplados en la citada ley.

Cabe destacar que estas reformas han traído la practicidad en materia laboral, ejerciendo en el desarrollo de las instancias federales y estatales, creando una certeza jurídica para los empleados y los empleadores.

Con ello trajo la transición de las Juntas de conciliación y Arbitraje a la creación de los Tribunales Laborales dependientes de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.

Bajo esa óptica, cabe desatacar que esta serie de modificaciones otorga un avance en justicia laboral para los trabajadores, resultando ser más rápida y eficaz, favoreciendo al trabajador en la impartición de justicia laboral, reduciendo la posibilidad de prácticas dilatorias y corrupción en el procedimiento jurisdiccional.

Por lo anterior, debido a la reforma laboral y la creación de dichos Tribunales, se creó el Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Tamaulipas y con ello la implementación de ley y diversas modificaciones a los ordenamientos locales.

En ese sentido, la acción legislativa que nos ocupa busca modificar la estructura de su Junta de Gobierno, eliminando el titular de la Contraloría Gubernamental, por lo que se considera viable, en virtud de que la misma se torna a un conflicto de intereses, puesto que dicho titular de acuerdo a sus atribuciones dentro del Centro torna a realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, dado lo anterior se toma que podría prestarse a que exista imparcialidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo que dicha modificación se realiza con el fin de salvaguardar los intereses de la misma, siendo este el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro.

Ahora bien, en relación con el resto de las modificaciones se consideran viables, en razón de que no se contraponen con algún ordenamiento y las mismas son de forma, en razón que su fin es para homologar los términos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, derivado de la sesión celebrada por la Diputación Permanente en fecha el día 10 de enero de 2023, se determinó el asunto que nos ocupa improcedente.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación en su caso el presente dictamen con proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, por tanto, se archiva el expediente relativo como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MÓJICA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS